

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto cediendo al Ayuntamiento de Mahón la parcela de terreno del inmueble propiedad del Estado, sito en la calle de Santa Cecilia, de aquella ciudad, y ocupado por el Parque de Intendencia.—Página 50.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la nacionalidad española a D. Antonio Sánchez de Larragoiti y Curdumi, súbdito norteamericano.—Página 50.

Otro ídem íd. íd. a D. Hellmut Juan Traugott Johnson, súbdito estoniano.—Página 50.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden confirmando el cese de D. Mariano Gómez González en el cargo de Presidente del Ateneo Mercantil de Valencia.—Páginas 50 y 51.

Otra, circular, relativa a la forma de aportación de los funcionarios públicos a la suscripción popular con destino al monumento en memoria de S. M. la Reina Doña María Cristina (q. G. h.).—Página 51.

Otras ídem disponiendo dejen de formar parte de la Asamblea Nacional los Sres. D. Pedro Sáinz Rodríguez y D. José María Compté Fiula.—Página 51.

Otras ídem nombrando miembros de la Asamblea Nacional a D. Ramón Alapont Ibáñez, D. Luis Colomina Cremades y D. Ricardo Rojo Villanova.—Página 51.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular concediendo un plazo de quince días para que los Jefes y Oficiales del Arma de Artillería que no hayan presentado instancias solicitando el reintegro, las redacten y entreguen en las respectivas Capitanes generales.—Páginas 51 y 52.

Ministerio de Marina.

Real orden circular disponiendo se saquen a oposición 12 plazas del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina.—Páginas 52 y 53.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo en la forma que se indica comunicación de la Presidencia de la Junta central de transportes.—Página 53.

Otras declarando cesantes por no haber solicitado el reintegro en el servicio activo a los señores que se mencionan, Arquitectos y Aparejadores del Catastro de la riqueza urbana.—Página 54.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aclarando en la forma que se indica la regla 12 de la Real orden de este Ministerio de 3 de Mayo de 1922, referente a la importación, exportación y circulación de trapos por nuestro territorio.—Página 54.

Otra disponiendo se haga constar la satisfacción con que se ha visto la actuación de don Angel Pulido y Fernández en el cargo de representante de España en el Office International d'Hygiène Publique de Paris.—Página 54.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 54 y 55.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se exprese al Catedrático D. Juan Jiménez Aguilar la estimación y el vivo interés con que se ha visto su valioso donativo hecho al Museo de Ciencias Naturales.—Página 55.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo instancia de D. Manuel Puigver Esteve, vecino de Gerona.—Página 55.

Otra relativa a los auxilios con que los Ayuntamientos deben contribuir a la mejora del

pavimento de rodadura de carreteras del Estado.—Páginas 55 y 56.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real orden (rectificada) determinando las bases para la adjudicación del fondo extraordinario destinado a fomentar los homenajes a la vejez.—Páginas 56 y 57.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Matruceos y Colonias.—Abriendo concurso para el suministro de medicamentos y material con destino al Servicio Sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 57.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Eduardo Serrano, en nombre de la Sociedad mercantil "Requena e Hijos", contra la negatva del Registrador de la Propiedad de Albatda a hacer una anotación preventiva de embargo.—Página 57.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de

Sanidad.—Convocando concurso para la provisión del cargo de Maquinista mecánico-electricista, vacante en el Preventorio de Guadarrama.—Página 60.

Idem id. para proveer dos plazas de Celadores-marineros del Servicio de Sanidad Exterior, una en la Estación Sanitaria de Santa Cruz de la Palma y otra en la del Puerto de la Cruz, ambas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Página 60.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificando los nombres de los Profesores de Educación física de Primera enseñanza que se indican, y disponiendo se les expida sus respectivos títulos una vez verificada esta rectificación.—Página 60.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando a D. Adolfo Fesser y Reina Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Distrito forestal de Santander.—Página 60.

Dirección general de Obras públicas. Personal y Asuntos generales.—Anuncios relativos a las vacantes que se mencionan.—Página 60.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Adjudicando definitivamente

a D. Pedro Blanco Martínez la su-
basta de las obras de conducción de
aguas para abastecimiento de Maza-
riegos (Palencia).—Página 60.

Rectificando errores padecidos al in-
sertar en la GACETA del 27 de Marzo
próximo pasado la Real orden rela-
tiva a la distribución del crédito
para obras de encauzamiento y de-
fensas.—Página 60.

Dirección general de Minas y Combus-
tibles.—Personal.—Anunciando ha-
llarse vacante una plaza de Ayu-
dante del Cuerpo de Minas en la
Escuela de Obreros mineros de Bél-
mez.—Página 60.

Escuela Especial de Ingenieros de
Minas.—Convocatoria para exáme-
nes de ingreso en el curso de 1928 a
1929.—Página 61.

ECONOMÍA NACIONAL.—Consejo de la
Economía Nacional.—Comité regu-
lador de la Producción industrial.
Solicitudes presentadas.—Pági-
na 61.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—
ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.
CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTEN-
CIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPREMO.—Principio del pliego 9.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII
(q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria
Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas
de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 1.004.

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-
nistros, a propuesta del de Hacienda,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede al Ayun-
tamiento de Mahón la parcela de te-
rreno del inmueble propiedad del Es-
tado, sito en la calle de Santa Cecilia,
de aquella ciudad, y ocupado por
el Parque de Intendencia, con ar-
reglo a las bases o condiciones formu-
ladas por el Ministerio del Ejército
en la Real orden de 6 de Diciembre
de 1928 y al plano unido al respec-
tivo expediente.

La cesión se entenderá otorgada
con sujeción a las prescripciones del
Real decreto-ley de 2 de Octubre de
1927, y con el fin de que la expre-
sada Corporación municipal destine
los terrenos a ensanche y ampliación
de la vía pública.

Per el Ministerio de Hacienda se

adoptarán las disposiciones necesarias
para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a dos de Abril de
mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Núm. 1.005.

A propuesta del Ministro de la Go-
bernación y de acuerdo con el Con-
sejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad
española a D. Antonio Sánchez de La-
rragoiti y Curdumi, súbdito norteamer-
icano, el cual no disfrutará de esta
preeminencia hasta que renuncie a su
nacionalidad anterior, jure la Consti-
tución de la Monarquía y se inscriba
como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a dos de Abril de
mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIBO.

Núm. 1.006.

A propuesta del Ministro de la Go-
bernación,

Vengo en conceder la nacionalidad
española a D. Hellmut Juan Traugott

Johnston, súbdito estoniano, soldado
del Tercio, el cual no disfrutará de
esta preeminencia hasta que renuncie
a su nacionalidad anterior, jure la
Constitución de la Monarquía y se in-
scriba como español en el Registro ci-
vil.

Dado en Palacio a dos de Abril de
mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIBO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 185.

Excmo. Sr.: Vista la resolución de-
cretada por el Gobernador civil de Va-
lencia, comunicada en 31 de Marzo
último, por la que se destituye del car-
go de Presidente del Ateneo Mercan-
til de dicha población a D. Mariano
Gómez González, que lo venía ejer-
ciendo, en consideración a que en di-
cho Gantro se han realizado y con-
sistido campañas de propaganda con-
tra el Gobierno, actos naturalmente
extraños a los fines sociales que debe
realizar, que hubieran podido redun-
dar además en perjuicio de la paz pú-
blica, y teniendo en cuenta que aque-
lla medida encaja en el espíritu y de-
tra del Real decreto de 3 de Enero

último, que en su artículo 1.º, párrafo segundo, faculta al Gobierno para imponer esta clase de sanciones,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta del Consejo de Ministros, se ha servido confirmar la resolución de referencia, en virtud de la cual cesa en el cargo de Presidente del Ateneo Mercantil de Valencia D. Mariano Gómez González, que lo desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Gobernador civil de Valencia.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 166.

Excmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de los fines especificados en la Real orden de 5 del pasado mes, número 118, de la Presidencia del Consejo de Ministros, por la que se acordara la cuantía de la aportación voluntaria de los funcionarios públicos con destino al monumento que, por suscripción popular, ha de originarse en memoria de S. M. la Reina Doña María Cristina (q. G. h.), el Gobierno de Su Majestad se ha servido disponer que, para hacer efectiva dicha aportación, los Habilitados de las distintas dependencias del Estado ingresen todas las cantidades que recauden por el referido concepto en las Sucursales del Banco de España en las respectivas capitales de provincias a nombre de la Junta Nacional creada para llevar a cabo la realización del patriótico proyecto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 167.

Excmo. Sr.: Vista la renuncia presentada de su cargo de Asambleísta por D. Pedro Sáinz Rodríguez, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia número 2.302, de 7 de Diciembre último (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido señor deje de formar parte de la Asamblea Nacional, y que se declare existente

en el citado organismo una vacante, correspondiente a la representación de las actividades de la vida nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 168.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia número 2.302, de 7 de Diciembre último (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional D. José María Compte Fiula, que ha dimitido el cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Castellón, en cuyo concepto, y como representante de los Municipios de dicha provincia, era Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 169.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia núm. 1.567, de 12 de Septiembre de 1927 (GACETA del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Ramón Alapont Ibáñez, en representación de los Ayuntamientos de la provincia de Valencia, por serie de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la Soberana disposición citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 170.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 1.567, de

12 de Septiembre de 1927 (GACETA del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Luis Colomina Cremades, en representación de los Ayuntamientos de la provincia de Castellón, por serie de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la Soberana disposición citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 171.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 1.567, de 12 de Septiembre de 1927 (GACETA del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Ricardo Royo Villanova, por serie de aplicación los preceptos de la norma quinta del artículo 16 y el artículo 20 de la Soberana disposición citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 61.

Excmo. Sr.: No señalándose en el Real decreto de 19 de Febrero último ni en la Real orden de la misma fecha, dando instrucciones para el cumplimiento de aquel plazo alguno para la presentación de las instancias en solicitud de reintegrarse en su Arma, a los Jefes y Oficiales de la escala activa de Artillería a quienes aquellas Soberanas disposiciones afectan, y pudiendo quizás entenderse al marcarse que la organización de dicha Arma habrá de estar terminada en 1.º de Ju

no próximo, que hasta entonces podrán promoverlas, no siendo ello así, ya que entre los extremos que dicha organización comprende ha de figurar necesariamente la fijación de la plantilla y la constitución de las escalas de los diversos empleos, para lo que se requiere, con bastante antelación, saber quiénes reingresarán o no,

S. M. el Rey (q. D. g.), atendiendo a las razones indicadas, ha tenido a bien disponer que se dé un plazo de quince días, a contar de la fecha de esta disposición, para que cuantos no hayan promovido todavía instancia solicitando el reingreso las redacten y entreguen en las Capitanías generales de las respectivas regiones para su curso a este Ministerio, y que terminado dicho plazo, cuantos hubieran dejado de hacerlas serán baja definitiva en su Arma, pasando a la situación pasiva que les pudiera corresponder, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo quinto del Real decreto citado.

Por otra parte, si conveniencias del servicio y la presunción de que Jefes y Oficiales de Artillería de determinados territorios y destinos no intervinieron en los sucesos que hubo que sancionar, aconsejo hacer con ellos las excepciones señaladas en el Real decreto de 19 de Febrero, como no puede haber incompatibilidad entre esa excepción y el hecho de que exterioricen y ratifiquen sus juramentos y su adhesión al Mandó, por ser seguramente esa expresión sentimiento alentado por todos ellos, es también voluntad de S. M. que en el mismo plazo de quince días, señalado anteriormente, los Jefes y Oficiales exceptuados en dicho Real decreto promuevan instancia igual a la de los que solicitaron el reingreso, sin más diferencia que la que se deriva de no haber cesado en sus empleos ni destinos, limitándose, por tanto, a la afirmación de los principios que aquéllas contienen.

El plazo señalado se prolongará en cinco días para los residentes en Canarias, y en diez para los que se hallen en el extranjero.

Los Capitanes generales, al informar marginalmente las instancias, expondrán si los consideran o no merecedores a continuar en la situación actual de exceptuados, pudiendo enviar a este Ministerio infor-

me reservado de quienes juzguen deben ser objeto de ello.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

ARDANAZ

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 29.

Exemo. Sr.: Conforme a lo determinado en los artículos 10 y 13 del Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina de 15 de Mayo de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección del Personal de este Ministerio, y de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se saquen a oposición 12 plazas, cuyas oposiciones se celebrarán en este Ministerio, con arreglo a los Reales decretos de 21 de Enero de 1925 (*Diario Oficial* número 19) y 28 de Marzo de 1928 (*Diario Oficial* número 74), que modifican el Real decreto de 26 de Diciembre de 1924 (*Diario Oficial* número 291), en lo relativo a los huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y clases subalternas de la misma, y Real orden de 12 de Enero de 1929 (*Diario Oficial* número 29), y con sujeción a los programas publicados en la GACETA DE MADRID número 49, de 18 de Febrero de 1925, y *Diario Oficial* de este Ministerio, número 29, de 6 del propio mes, comenzando los exámenes el día 1.º de Julio del año actual.

El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar en pública oposición, a la que podrán concurrir todos los que tengan diez y nueve años de edad cumplidos y no excedan de treinta en la fecha señalada para el comienzo de los exámenes.

Serán preferidos y examinados, en primer lugar, para el ingreso en el Cuerpo los individuos de los Cuerpos subalternos de la Armada, las clases e individuos de Marinería e Infantería de Marina; cualquiera otra clase que, con nombramiento expedido por Marina, preste o haya prestado sus servicios en la Armada (siendo indispensable para los licenciados haber servido en la misma durante el tiempo mínimo de dos años, como se determina en la Real orden de 12 de Enero

de 1929 (*Diario Oficial* número 29), y los huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales de ésta y clases subalternas de la misma.

De no quedar cubiertas las 12 plazas con los opositores de este grupo, se examinarán, en segundo lugar, los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y los de los demás que se expresan en el número anterior, y de quedar aún plazas sin cubrir, se examinarán, en tercer lugar, los demás solicitantes.

Para evitar perjuicios a los opositores del segundo y tercer grupos, en el caso de no haber lugar a que sean examinados, se les exime de la obligación de presentarse en la Corte el día en que comienzan las oposiciones, y se les avisará oportunamente a todos los admitidos a examen, con cinco días de anticipación a la fecha en que en su caso debieran empezar los exámenes de esos grupos.

Prestarán examen ante una Junta, compuesta de un Oficial del Cuerpo general de la Armada y otro del de Contaduría e Intervención de la misma, presidida por un Capitán de fragata de los que tengan destino en esta Corte, nombrados por el señor Ministro de Marina, y dicho examen versará sobre las materias siguientes:

Lectura y escritura al dictado; Mecanografía y práctica de oficinas; Gramática castellana; Aritmética elemental; nociones de Geografía y Geometría, y ligeros conocimientos de las Ordenanzas y Código penal de la Marina de guerra.

En todos los grupos, en igualdad de condiciones, se dará preferencia a los taquígrafos y mecanógrafos sobre los simplemente mecanógrafos.

Terminados los exámenes, se escalfonarán los que hayan alcanzado plaza, por el orden que resulte de la suma de censuras obtenidas.

Los aspirantes dirigirán las instancias, escritas de puño y letra de los interesados, al excelentísimo señor Ministro de Marina, debiendo los que no puedan hacerlo directamente, por razón de su clase, entregarlas a las Autoridades de quienes dependen, con anticipación suficiente para que, tramitadas con toda urgencia por dichas Autoridades, se encuentren en este Ministerio el día 15 de Junio próximo, a las dos de la tarde, no admitiéndose solicitud alguna que se reciba en este Centro después de dicha fecha y hora.

Los ejercicios darán comienzo el 1.º de Julio del presente año.

A las instancias deberán acompañar los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento, debidamente legalizado; certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad del punto de residencia; certificado de la Dirección general de Penados y Rebeldes, en que conste no haber sido sentenciado a penas correccionales o afflictivas, y certificado de los servicios militares (si los hubiese prestado).

Los militares en activo presentarán certificado de buena conducta, expedido por el Jefe que corresponda, y copia certificada de su filiación, completa, y de la hoja general de castigos; haciéndose presente que tanto los militares como los paisanos han de presentar todos los documentos al mismo tiempo que las instancias, sin que por ningún motivo sean admitidos después de haber entregado las solicitudes pidiendo tomar parte en la convocatoria.

Los opositores no serán autorizados para prestar el examen sin haber sido antes declarados con aptitud física suficiente por una Junta facultativa de este Ministerio, levantándose por la Junta actas, que serán remitidas después al Negociado respectivo de la Sección del Personal, y este Negociado las remitirá al Presidente del Tribunal de los exámenes, las cuales han de ser cursadas al final al General Jefe de la Sección del Personal, en unión de las que se redacten por la Junta examinadora.

La Junta sólo hará públicas las notas que obtengan los opositores que alcancen las plazas convocadas, remitiéndose por el Presidente relación de las sumas de censuras obtenidas por los demás aprobados, si los hubiere, al Negociado quinto de la referida Sección del Personal para conocimiento del señor Ministro.

De las doce plazas convocadas se reservarán dos para los opositores que tengan derecho declarado a plaza de gracia, con examen de suficiencia y que se encuentren en los límites de edad marcada para la oposición.

Los opositores que no obtengan plaza, dentro de las doce que se convocan, quedarán sin derecho alguno, no pudiendo ampliarse este número por ningún concepto.

A las instancias deberán acompañar los opositores la cantidad de 30 pesetas en concepto de derechos de matrícula, con arreglo a lo que se dispone en la Real orden de 2.º de Diciembre de 1920 (D. O. número 293, página 1.797), cuya cantidad será dirigida al Jefe del Negociado quinto de

la Sección del Personal de este Ministerio, sin lo cual no podrán tomar parte en la convocatoria; estando exceptuados del pago de esos derechos solamente los individuos de marinería y tropa que estén en servicio activo y los huérfanos de marino o militar, previa la correspondiente justificación.

Las oposiciones se considerarán finiquitadas con la Real orden que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquéllas, en cualquier sentido que fuese.

Los documentos que presenten los opositores que no hayan resultado con plaza, serán recogidos por los interesados en un plazo de dos meses, a contar desde el día de la fecha en que termine los exámenes; después de terminado ese plazo, serán destruidos o inutilizados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1929.

GARCIA

Señores General Jefe de la Sección del Personal, Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra y Jefe de las Fuerzas navales del Norte de Africa. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 269.

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio una comunicación de la Presidencia de la Junta central de Transportes, en la que se solicita que sea puesto a disposición del expresado organismo el importe del 20 por 100 de las cantidades que se recauden por el concepto de "Producto del canon de conservación de carreteras a disposición del Ministerio de Fomento".

El artículo 7.º del Real decreto núm. 659, de 22 de Febrero de 1929, publicado en la GACETA del 23, ha creado un arbitrio que han de satisfacer los concesionarios de servicios regulares de transportes mecánicos rodados y dispone que su producto íntegro y el del canon de conservación de carreteras constituya un fondo único con el que habrá de atender la Junta Central de

Transportes los gastos de todas las clases que se originen. La citada disposición ha modificado el texto del artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926, que dispuso que el 20 por 100 del producto de la recaudación de dicho canon se distribuyera entre la Junta central y las provinciales de Transportes, y como consecuencia de ello se ha de modificar también la Real orden dictada por este Ministerio en 17 de Julio del mismo año (GACETA del 28), que modificando las reglas primera, quinta y sexta de la de 20 de Octubre de 1925 (GACETA del 31) determina las normas a que habían de ajustarse las operaciones de Tesorería y Contabilidad, necesarias para dar efectividad a tal distribución; y entendiéndolo así,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere modificada la regla sexta de la Real orden de 20 de Octubre de 1925, tal como quedó redactada por la de 17 de Julio de 1926, en el sentido de ordenar que el importe íntegro del 20 por 100 de la recaudación obtenida por el concepto de "Producto del canon de conservación de carreteras a disposición del Ministerio de Fomento" sea remesado a la Tesorería-Contaduría central, en la forma que en dicha disposición se establece, para que quede en ella a disposición de la Junta Central de Transportes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 22 de Febrero del actual año, sin perjuicio de la facultad reconocida a la expresada Junta, de administrar también el 80 por 100 de dicho canon, de la que podrá hacer uso cuando ese Ministerio lo considere necesario.

2.º Que esta disposición se aplique a la recaudación que se verifique a partir del día 1.º de Abril próximo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1929.

CALVO SOTELO

Señores Ministro de Fomento, Director general de Tesorería y Contabilidad, Tesorero-Contador central de Hacienda y Delegados y Subdelegados de Hacienda de todas las provincias.

Núm. 270.

Ilmo. Sr.: Por haber dejado transcurrir los interesados más de diez años desde la fecha de la concesión de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reingreso en el servicio activo, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesantes a los Arquitectos del Catastro de la riqueza urbana, actualmente en situación de excedencia, D. Antonio Pintor Ocete, D. José Elías Vías, D. Francisco Mora Berenguer, D. Félix Ortiz e Iribas, D. José Avefino Díaz Fernández, D. Bernardo Giner García, D. Vicente Rodríguez Martín, D. Crispulo Moro Cabeza, don Emilio Antón Hernández, D. César Pradilla González, D. Bienvenido Rius Teixidor, D. Julián Otamendi Machimbarrena, D. Eusebio Damián Lizaur Lasas y D. Urbano Manchegas Careaga,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 271.

Ilmo. Sr.: Por haber dejado transcurrir los interesados más de diez años desde la fecha de la concesión de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reingreso en el servicio activo, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesantes a los Aparejadores del Catastro de la riqueza urbana, actualmente en situación de excedencia, D. Antonio Carrillo Esteban, D. Juan Cebrián Alonso, D. Julián Arturo de Allas Arnáiz, D. Celso Máximo del Coso, D. José Moreno Felipe, D. Enrique Doz Alonso, D. Pedro José Barceló Oliver, D. Francisco Alonso del Río, D. Juan Manuel Hoyo Parruca, D. Luis Almeida Alcántara, D. Emilio Calvo Lorenzo, D. Eduardo Vasallo Rosselló, D. José Guesta Martínez, don Luis Salvatierra Osta, D. Francisco Matanza García, D. Francisco Javier Serrano García, D. Fermín Iriarte Rivas, D. Alvaro González e Iribas, don Manuel Juan Ripoll y D. Segundo Salvatierra Osta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y los efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1929,

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 441.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Agencia "Domenech", Comisionista de tránsito, establecida en Barcelona, solicitando aclaración de la regla 12 de la Real orden de este Ministerio de fecha 3 de Mayo de 1922, referente a la importación, exportación y circulación de trapos por nuestro territorio, ya que, según los recurrentes, es interpretada de modo distinto según se trate de expediciones de aquella mercancía por ferrocarril o por vía marítima, y teniendo en cuenta que ni el espíritu ni la letra de la citada disposición establece distingos para uno u otro caso, que tampoco pueden existir, puesto que el riesgo para la salud pública es idéntico; mas a fin de evitar todo error o falsa interpretación del precepto de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para admitir a la facturación o embarque de toda partida de trapos, así como para la retirada de las mismas, se haga precisa la presentación, por los respectivos interesados, del certificado que se menciona en la regla primera de aquella Real orden, así como del que acredite que han sido desinsectadas y desinfectadas para las que circulen procedentes de los almacenes del país.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos que se expresan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad,

Núm. 442.

Ilmo. Sr.: Presentada por D. Angel Pulido y Fernández la renuncia de su cargo de representante de España en el "Office International d'Hygiène Publique", de París, que durante muchos años ha venido desempeñando con singular acierto y brillantez inusitada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a los deseos del interesado, haciendo constar de modo especialísimo la satisfacción con que ha visto siempre la actuación de D. Angel Pulido y Fernández y lamentando tener que prescindir de su muy valiosa cooperación en organismo de la importancia del que queda hecha mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad,

Núm. 443.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. Luis Rojo y Ortiz de Lanzagotta, con destino en Bilbao; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 23 de Marzo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Bilbao.

Núm. 444.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial de 7.000 pesetas, de Telégrafos, D. Agustín Vidal y García, con destino en Zaragoza; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Marzo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Zaragoza.

Núm. 445.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 60 de 10 de Enero del año actual, al Oficial de 4.000 pesetas, de Telégrafos, D. Juan Páiz y Carpena, con destino en Villena; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 23 de Marzo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Alicante

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 576.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige a este Ministerio el Director del Museo de Ciencias Naturales dando cuenta del valioso donativo hecho a dicho Centro por D. Juan Jiménez Aguilar, Catedrático del Instituto de Guenca, consistente en un trozo de meteorito de dos kilogramos de peso, caído en las inmediaciones de Chinedillo de Alarcón (Guenca), debiéndose la obtención de tan preciado ejemplar a su extremada diligencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se expresen al distinguido Catedrático Sr. Jiménez Aguilar la gran estimación y el vivo agradecimiento que merece su laudable desprendimiento y su interés en pro de la cultura nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 127.

Ilmo. Sr.: Remitida por D. Manuel Puigvert Esteve, vecino de Gerona, una instancia, en la que solicita se fije cuál ha de ser la interpretación que debe darse al artículo 19 del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en cuanto se relaciona con la limitación a seis del número de permisos para placas que puedan ser utilizados por una misma persona o entidad constructora o vendedora de vehículos de tracción mecánica, y para el caso de que una marca tenga más de seis clases o categorías de vehículos, entendiéndose por clase la potencia en caballos del motor; la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Gerona indica la conveniencia de que se fije de un modo categórico la interpretación de los extremos antes citados, y pasada la instancia a la Junta Central de Transportes, ésta, fundándose en que los vehículos de una misma categoría pueden ser de distintas clases según sean movidos por un motor de vapor, eléctrico, etc., y dentro de una misma clase se diferencian comercial e industrialmente por la marca o Razón social de sus respectivos constructores, ha emitido el siguiente informe:

“Que la interpretación que debe darse al artículo 19 del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en cuanto se relaciona con el número máximo de placas de matrículas de que podrán disponer los constructores o vendedores de automóviles que reúnan las condiciones exigidas por el mencionado Reglamento, será de seis para cada marca de automóviles que construyan o vendan, estableciendo al propio tiempo la obligación por parte de aquéllos que los vehículos automóviles que circulen con placas para pruebas lo sean exclusivamente para pruebas o ensayos, manejados exclusiva-

mente por personal de las Casas constructoras o vendedoras, y que bajo ningún pretexto se utilicen las placas para pruebas en vehículos vendidos o entregados a particulares, ni se utilicen aquellos vehículos, en sus viajes de pruebas o ensayos, para el transporte de viajeros por tanto, sin que puedan ir en los citados vehículos nada más que el personal técnico necesario y un representante de la Casa vendedora y el comprador o su representante, en tales viajes.”

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la citada Junta Central de Transportes, se ha servido aprobar lo propuesto, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 128.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 5 de Junio de 1917, reguladora de los auxilios con que los Ayuntamientos deben contribuir a la mejora del pavimento de rodadura de carreteras del Estado, sea aquél de adoquinado, asfaltado u otro cualquiera especial, exige el previo compromiso de las Corporaciones municipales de contribuir a la ejecución de las obras, y la suficiencia de créditos por parte del Estado para llevar a cabo en determinado período.

Dentro del cumplimiento de las disposiciones de la citada Real orden, se da el caso que una vez ultimados los trámites que para una obra exige dicha Real orden, no se hace posible incluir aquella en el plan del año, por haberse agotado el crédito destinado a las de esta clase.

Y en tal caso se da también la circunstancia de Ayuntamientos, como ha ocurrido en el pasado año con el de Huelva, que ante el mal estado de conservación de una carretera y necesidad ineludible de atender a su reparación, la ha reanulado a su costa, con perjuicio de la hacienda municipal:

Resultando de ello que ha contraído, en realidad, mayor mérito que aquellos otros Ayuntamientos que confían en la ejecución de la

obra por el Estado, con el compromiso de abonar las anualidades que les correspondan, siendo consecuencia lógica de ello que es acreedor preferente al auxilio que la repetida Real orden concede, si la obra se ha ejecutado en las debidas condiciones.

Atendiendo a estas circunstancias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los casos en que los Ayuntamientos estén ejecutando las obras a que hace referencia la Real orden de 5 de Junio de 1917, anticipando el coste total de las mismas, se les considere de abono con cargo al crédito respectivo del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, el importe a que hubiera ascendido el presupuesto del proyecto formulado por la Jefatura de Obras públicas, con aplicación de precios nunca superiores a los que rijan en obras similares del Estado en la localidad, deduciéndose de dicho presupuesto el auxilio que correspondería al Ayuntamiento, según lo establecido en el apartado a) de la disposición primera de la expresada Real orden, siempre que reconocidas las obras por la Jefatura reúnan las condiciones exigidas por el Estado para las de su clase.

Y es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo, a los Ayuntamientos que se comprometan a anticipar a su costa la ejecución de obras de esta clase, se les aplique igual procedimiento, siempre que previamente sometan el correspondiente proyecto a la aprobación de este Ministerio y se sujeten para el reembolso de lo que les correspondiera percibir a los plazos que la Administración hubiera determinado, en el caso de ser ella la que hubiese acordado realizar la obra, la que siempre se ejecutará bajo la inmediata inspección de la Jefatura de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Habiéndose padecido algunos errores en la publicación de la precedente Real orden, se reproduce de nuevo, debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Núm. 454 (rectificada).

Excmo. Sr.: Reconociendo el Gobierno la trascendencia espiritual de los Homenajes a la Vejez, iniciados por la Caja de Pensiones de Barcelona y fomentados por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, autorizó en el Decreto-ley de los Presupuestos vigentes del Estado la aplicación de un millón y medio de pesetas al impulso de tan noble y beneficiosa obra, cantidad con la cual puede constituirse un fondo extraordinario que permita multiplicar los actos de Homenaje a la Vejez, a la vez que aumentar las pensiones dedicadas a los ancianos que se encuentran necesitados en nuestro país, después de una vida de trabajo personal, bien como obreros o por propia cuenta, e iniciar también la extensión de estos beneficios a los ancianos españoles que se hallan emigrados sin amparo suficiente.

A tales fines, el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión ha propuesto a este Ministerio las bases para la aplicación de dicho fondo extraordinario con el mayor aprovechamiento y eficiencia, siguiendo el sistema de estimular la acción social de tal manera, que la aportación del Estado sea siempre complemento de otras, con las cuales las entidades oficiales y de carácter social promuevan estas manifestaciones de veneración a la ancianidad. Y conformándose con tal propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para proteger a la ancianidad, mediante la institución de Homenajes a la Vejez y con carácter extraordinario para el año 1929, se crea un fondo de 1.500.000 (millón y medio) de pesetas, procedentes de la aportación del Estado.

Este fondo extraordinario, como el ordinario de protección a la ancianidad, será administrado por el Instituto Nacional de Previsión, que lo aplicará exclusivamente a la constitución técnica de pensiones vitalicias.

2.º Estos Homenajes a la Vejez deberán ser organizados dentro de sus territorios respectivos por uno de los

organismos siguientes: Patronatos o Juntas expresamente organizados, con aprobación del Instituto Nacional de Previsión, para el fomento de dicha obra; Patronatos de Previsión social, Cajas colaboradoras o por entidades constituidas para la protección de los emigrados, con la cooperación de representantes del Instituto Nacional de Previsión, de la Caja colaboradora que coadyuve en cada caso y la adecuada representación oficial.

3.º Las pensiones se distribuirán por partes iguales entre ancianos y ancianas. Si entre los solicitantes merecedores de pensión no hubiere número igual al de las pensiones otorgadas a cada grupo, se concederán las sobrantes al otro.

4.º 1) Para ser beneficiario en estos Homenajes a la Vejez de carácter extraordinario serán condiciones esenciales:

a) Tener setenta y cinco años cumplidos.

b) Hallarse en estado de abandono o pobreza, según informes que obtendrá y apreciará libremente el organismo que haga la convocatoria.

c) No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o privada en cuantía igual o superior a la pensión que se otorgue, ni estar sostenido de manera permanente en ninguna Institución de beneficencia pública o particular.

2) Serán condiciones que la entidad organizadora estimará en su conjunto con toda escrupulosidad para hacer la distribución de pensionistas:

La edad más avanzada.

La de haber vivido de su trabajo asalariado o independiente, como obrero o como patrono.

La mayor necesidad.

La existencia y sufrimiento de achaques, males y dolencias incurables y crónicas y el grado y antigüedad de la invalidez.

El haber criado honradamente más numerosa familia.

Los servicios excepcionales prestados al prójimo.

El mayor número de obligaciones a su cargo.

3) En los casos en que se haga aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo del número 6.º, las propuestas de las entidades que hagan la aportación del 50 por 100 del coste de la pensión serán dirigidas al Patronato, Consejo o Junta encargado por el Instituto Nacional de Previsión de la organización de los Homenajes en el territorio donde residan aquellas entidades.

5.º Será una peseta diaria la pensión mínima y dos la máxima para los beneficiarios que tengan menos de noventa y cinco años. Para los que pasen de esa edad, la mínima será 1,50 y la máxima dos.

6.º 1) La subvención procedente de este fondo extraordinario no podrá exceder normalmente de una cantidad igual a la que en cada caso destinen las Corporaciones locales y la Acción social con sus aportaciones individuales o colectivas a la constitución de pensiones para los ancianos beneficiarios.

Cuando lo aconsejen las circunstancias de la preparación de cada Homenaje, y al arbitrio de la Comisión que a este efecto designe el Instituto, podrá aumentarse, siempre que haya cantidad disponible, la aportación procedente de este fondo extraordinario hasta el 70 por 100 para diez pensiones por provincia, y hasta el 60 por 100 para la segunda decena, siendo sólo del 50 por 100 para las restantes. Esta concesión extraordinaria será aplicable a los casos de Homenaje a la Vejez a favor de los españoles emigrados y mientras haya disponibilidades de dicho fondo.

2) Las Corporaciones locales, las Empresas y las organizaciones patronales, obreras o de otro orden cualquiera que contribuyan a esta obra podrán designar entre los beneficiarios que reúnan las condiciones a que la base cuarta hace referencia alguno o algunos que pertenezcan a su respectiva provincia o localidad, que hayan trabajado en su Empresa o que hayan pertenecido a dichas organizaciones. Para conceder tal atribución a cada una de las entidades citadas, éstas han de hacer una aportación que costee, al menos, el 50 por 100 de las pensiones para las que hagan propuestas.

3) Para los efectos del apartado primero de este número serán consideradas como de acción social las aportaciones de las Cajas colaboradoras procedentes de los excedentes de sus Secciones de Ahorro. Las aportaciones de las Cajas que procedan de los fondos disponibles para gastos de administración de los Seguros sociales sólo podrán aplicarse a los de propaganda y organización de los Homenajes.

7.º 1) Las entidades organizadoras de los Homenajes a la Vejez comenzarán la propaganda, la re-

caudación de fondos, la invitación a los ancianos y la acumulación de los datos necesarios en el primer trimestre del año. Por mediación de las Cajas colaboradoras respectivas comunicarán al Instituto Nacional de Previsión, durante el mes de Abril:

a) La suma de las aportaciones sociales destinadas a cada Homenaje.

b) El número de solicitudes recibidas y circunstancias personales de los peticionarios.

c) El lugar o lugares donde se ha de verificar y la fecha aproximada de su celebración.

2) Tan luego tenga en su poder todos los antecedentes necesarios, el Instituto hará el reparto de las subvenciones, y directamente en su propio territorio o por medio de las Cajas colaboradoras en el territorio respectivo, comunicará a cada entidad organizadora la subvención que se le concedió.

8.º Si de este fondo de millón y medio de pesetas quedare algún sobrante, se reservará para subvencionar en el año siguiente Homenajes a la Vejez, también de carácter extraordinario.

9.º El Instituto Nacional de Previsión continuará, además, la subvención normal a los Homenajes a la Vejez, aplicando en este año de 1929 y en los sucesivos a la protección a la ancianidad los fondos de costumbre y en las condiciones legales a que se refiere la regla de distribución de las bonificaciones del Estado aprobada por Real orden de 12 de Julio de 1920 y reformada y ampliada por Real orden de 6 de Agosto de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Por el presente, se abre un concurso para el suministro de medicamentos y material con destino al Servicio

sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

El pliego de condiciones estará de manifiesto hasta las catorce horas del día 8 del corriente mes, a disposición de los concursantes, en la Sección civil de Asuntos coloniales de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Madrid, 1.º de Abril de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Eduardo Serrano, en nombre de la Sociedad Mercantil "Requena e Hijos", contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Albaída a tomar anotación preventiva de embargo.

Resultando que D. Eduardo Serrano, Procurador a nombre de la Entidad mercantil "Requena e Hijos", el 28 de Septiembre de 1927 demandó en juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Albaída a D. Santiago Soler y Vidal y su hermana doña María Soler y Vidal sobre la rescisión de una escritura de préstamo hipotecario otorgada por dicha señora a favor de aquél ante el Notario de Muro D. José Alonso Miguel en 25 de Enero de 1925, habiendo dictado el Juzgado el 29 de Septiembre del mismo año providencia en la que se dice textualmente: "Suspéndase el curso de la demanda por término de quince días que se conceden de plazo al actor para que presente el certificado de haber celebrado el acto conciliatorio", y decreada anotación preventiva de rescisión sobre fincas que en la demanda se expresan se ordenó al efecto se librase el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad de aquel partido:

Resultando que presentado dicho documento en el Registro de la Propiedad de Albaída se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota: "No admitida la anotación de demanda de rescisión de contrato que se ordena en el precedente mandamiento por observar los siguientes defectos: 1.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo 42 de la ley Hipotecaria ni en el artículo 24 de la misma. 2.º No haberse cumplido con la disposición del párrafo final del artículo 102 del Reglamento hipotecario. 3.º Porque al no consignarse en el particular de la providencia ordenando la anotación los nombres de los demandados hay que acudir a la demanda que se inserta entera en el mandamiento para conocerlos, resultando de ella que se dirige la acción contra D. Santiago Soler Vidal y doña María Soler Vidal y del Registro aparece haber sido también contratante por derecho propio D. José Monzó Albert, el que no ha sido demandado. 4.º Porque la demanda se interpone a nombre de la enti-

dad mercantil Requena e Hijos, y la anotación se decreta a favor de doña Milagros Requena Peñalba, según parece deducirse de la providencia en que se manda tener por parte al Procurador D. Eduardo Serrano en la representación de dicha señora, y aun cuando a continuación del expresado nombre se agrega la frase "entidad mercantil Requena e Hijos", no hay méritos bastantes en la providencia ni en el escrito de demanda para poder determinar si se trata de una sola persona o de dos diferentes; todo lo que induce a confusión respecto del nombre del anotante; y 5.º Porque ni en el mandamiento ni en la demanda se indican siquiera los números de las inscripciones producidas por el contrato cuya rescisión se pretende, ni se consignan los linderos de las respectivas fincas. Y estimando insubsanables los tres primeros defectos, no procedería la anotación de suspensión aunque se hubiera solicitado."

Resultando que D. Eduardo Serrano, en la representación antes expresada, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a virtud de las siguientes razones: que al denegar la anotación por suponer que no se halla comprendida en ninguno de los casos de los artículos 24 y 42 de la ley Hipotecaria, se comete un error, ya que la demanda tenía por objeto la extinción del derecho real de hipoteca inscrito a favor de D. Santiago Soler Vidal, y sobre fincas determinadas, a base de la rescisión del contrato que se supone celebrado en fraude de acreedores; que en la resolución judicial ordenadora de la anotación no puede ser discutida por el Registrador, según la constante jurisprudencia de esta Dirección (resoluciones de 23 de Septiembre de 1912 y 18 de Septiembre de 1914); que la alegación de que no fué admitida la demanda es impropcedente, porque resulta imposible que el Juzgado ordenase anotar una demanda que previamente no hubiera sido admitida; que lo sucedido fué que se concedió un plazo para celebrar el acto conciliatorio, aunque la demanda se admitió desde su presentación, hallándose en curso los autos que inició; que en el contrato que se pretende rescindir, otorgado por doña María Soler en favor de D. Santiago, y en el mismo contrato, D. José Monzó Albert contrató sobre determinadas fincas de su exclusiva propiedad con D. Santiago Soler Vidal, y por circunstancias que no son del caso, el recurrente es sólo acreedor de aquella señora y de don Santiago, contra los que limita su acción, sin tener derecho a ejercitarla contra el Sr. Monzó, porque sus fincas son distintas y por ser en él potestativa dirigirla contra uno u otro; que en la demanda y en la providencia se significa que la entidad Requena e Hijos la constituye solamente doña Milagros Requena Peñalba, y las dudas de si se trata de una sola persona o de dos diferentes, podrían constituir, cuando más, un defecto subsanable, pero en manera alguna motivo para denegar; que si es cierto que no se consignan los linderos de las fincas,

no lo es menos que en ella se expresan, por su medida superficial, término y partida en que están sitas e inscripción de las mismas, datos suficientes para practicar la anotación pretendida:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Albaida alegó en defensa de esta nota: que la anotación pretendida estaba contenida en el párrafo primero del artículo 42 de la ley Hipotecaria; que la demanda no es de extinción propiamente dicha de un derecho real, sino de rescisión, por supuesto fraude de acreedores, de un contrato, en el que se constituyó un derecho real, y no siendo sino una sola palabra "rescisión" y "extinción", y hallándose contenida la segunda tan sólo en el precepto legal, es evidente que no podía ser practicada la anotación; que tampoco se halla comprendida en el artículo 24 de la misma Ley, pues, según éste, las acciones que han de ejercitarse son las contradictorias del dominio, y en la demanda de origen ningún derecho de dominio se alega o pretende, y aun suponiéndolo, siempre será requisito *sine qua non*, que previamente, o a la vez, se entablase demanda de cancelación, en que dicho dominio conste; que como tal no puede estimarse el que en la súplica del escrito, después de pedir la rescisión del contrato, se pida que, como consecuencia, se ordene la suspensión de unos ejecutivos y la cancelación de unas inscripciones que en ningún pasaje de la demanda se relacionaron siquiera; que no es cierto que la rescisión lleva consigo la extinción del derecho real inscrito, pues para esto se precisa cancelar la inscripción en que el derecho real tenga su vida, lo cual sólo tiene lugar cuando hay contienda por sentencia recaída en pleito en que se demande cancelación concreta; que el argumento de que el Registrador no puede discutir la resolución judicial es el obligado en esta clase de recursos, y en el caso presente no se discutió tal fundamento, se denegó la anotación por imposibilidad legal de anotar, pues en nuestro sistema registral sólo pueden tener acceso a los libros las acciones reales, pero no las personales, como pretendía el recurrente, al llevar al Registro una demanda que él mismo califica de personal en su escrito de interposición; que fué el Juez municipal lego, aunque asesorado debidamente, el que acordó una anotación que quizás el Juez propietario no hubiese acordado; que según el artículo 102 del Reglamento hipotecario, se mandará hacer la anotación al admitir la demanda, y que no fué admitida en este caso. lo expresa la providencia del Juzgado, en que se ordena que "quede en suspenso" el curso de la demanda, hasta que se presente certificación del acto conciliatorio, conforme al párrafo primero del artículo 426 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el Juez se limitó a tener por presentada la demanda, pero ni ordena ni manda emplazar a los demandados, primera consecuencia de su admisión, sino suspende su curso; que el examen detallado de la provi-

dencia discutida enseña que hay en ella algo de anormal, por lo que hubo necesidad de interpretarlo en el sentido que ordenaba la anotación preventiva, para cuando la demanda estuviese admitida, y como se presentó antes de que esto ocurriera, se estimó la existencia del defecto alegado; que en la demanda se dirige la acción contra dos de los contratantes, y del Registrador aparece haberlo sido también el Sr. Monzó Albert, que no ha sido demandado, y si se trata de la rescisión de un contrato, la demanda debe afectar a cuantos en el Registro aparecieran contratantes, y cuando se deje fuera de la litis a uno de ellos no le puede afectar la anotación y como esta es indivisible y lo que afecta a una parte afecta al todo, es imposible practicarla con alcance para que no sea parte en el litigio; que el artículo 72, al determinar las circunstancias de las anotaciones se remite al artículo 9.º, que exige se haga constar el nombre y apellidos de la persona, siendo determinada, y no siéndolo, el nombre de la Corporación o el colectivo de los interesados a cuyo favor se ha de extender el asiento, y el artículo 141 del Reglamento dice que las personas jurídicas se designan por el nombre con que fueren conocidas, expresándose al mismo tiempo el domicilio, nombre, y circunstancias de la persona que en su representación otorgue el acto o contrato, requisito que no se cumplió en el mandamiento de referencia, no se indicó claramente quién era el anotante, pues aun cuando la última parte parece indicar que lo era doña Milagros Requena, como la demanda que se ordena anotar fué interpuesta a nombre de la entidad mercantil "Requena e Hijos", se acaba por no poder determinar a nombre de quién se haya de extender la anotación, porque ni de la providencia ni de la demanda resulta que aquellas personas constituyan una sola, como afirma el recurrente, defecto que se calificó de subsanable; que se pidió anotación de una demanda de rescisión de un contrato de hipoteca, y se ordena la anotación de una demanda de rescisión sobre fincas; y aun pasando sobre esta incongruencia al acudir a la demanda para saber las fincas de que se trata, en su descripción se omitieron los linderos, requisito exigido para su identificación por los artículos 272 de la ley y 61 y 141 de su Reglamento, y por la constante jurisprudencia de esta Dirección; que asimismo se omiten los números de las inscripciones producidas por el contrato cuya rescisión se pretende, afirmándose que con indicación del término, partida y la medida superficial de las fincas e inscripción de las mismas, sobran antecedentes para anotar, con absoluto desconocimiento del mecanismo registral y de su legislación; que las anotaciones han de afectar a un asiento determinado y completo, pero existentes en el Registro, y, por lo tanto, han de especificarse de tal manera que al Registrador no le pueda caber duda de cuál sea el asiento a que la anotación haya de afectar,

cosa que no se hizo en el presente caso, ya que las inscripciones que se citan son de propiedad; y como lo que se pretende es rescindir un contrato de hipoteca, su cita es impropia e ineficaz y la anotación imposible de practicar:

Resultando que el Juez de primera instancia de Albaida manifestó en su informe no haber representado al Juzgado al ordenarse la anotación, por hallarse en uso de permiso, pero que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 102 del Reglamento hipotecario, nunca hubiese acordado tal anotación preventiva, sólo procedente una vez admitida la demanda, lo cual no se tuvo en cuenta, porque la no admisión se comprueba por la simple lectura de la providencia de origen, debiendo confirmarse la nota recurrida:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la propiedad de Albaida en cuanto a los motivos primero y quinto de este recurso, debiendo estimar el primero insubsanable y sin virtualidad alguna hipotecaria la demanda, fundándose en razones análogas a las expresadas por el Registrador en su informe y agregando: que los Registradores se hallan facultados para calificar las formas extrínsecas de los documentos en que interviene las Autoridades judiciales, sin que lo estén para examinar los fundamentos de las resoluciones de dichas Autoridades, ni si se han cumplido las leyes, por lo cual es impropio el motivo segundo de la nota denegatoria, pues cualquiera que sea el alcance dado al contenido de la providencia ante los términos de su redacción tiene que haberse estimado admitida por el Juzgado la demanda al tenerla por presentada por parte al Procurador, acordándose, como derivación, que se celebrara el acto conciliatorio y la anotación preventiva; que a efectos del fundamento de la resolución judicial equivale la cita del párrafo final del artículo 102 del Reglamento hipotecario; que no es de estimar el tercer motivo de la nota recurrida, siendo los demandados D. Santiago y doña María Soler Vidal, y habiéndose cumplido con los números 5.º y 6.º del artículo 9.º de la ley, en el mandamiento judicial se designaba concretamente a doña Milagros Requena Peñalba entidad mercantil "Requena e Hijos":

Resultando que la entidad mercantil "Requena e Hijos" se alzó de la anterior resolución presidencial, limitando el recurso a los dos motivos de la nota confirmados en el auto, alegando: que en la demanda de origen se ejercitaba una acción rescisoria contra un contrato de préstamo hipotecario, solicitando, en consecuencia, la extinción de un derecho real, siendo aplicables los artículos 42 y 24 de la Ley Hipotecaria y el 102 de su Reglamento, porque dicha acción, según los artículos 1.290 y siguientes del Código civil, tiene alcance y finalidad de cancelar la ins-

cripción causada por el contrato que se rescinda:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Albaida interpuso asimismo apelación ante esta Audiencia general contra el auto presidencial, en cuanto disenta con su nota, reiterando manifestaciones ya consignadas en su informe, y agrega lo que a los efectos de fallo, los intermedios que los Registradores deban emitir han de estimarse parte integrante de la calificación, en cuanto la exhiben y amedian, y en el que emitió no calificaba los fundamentos de la resolución judicial; que no puede alegarse que por el hecho de tener por presentada una demanda se tenga por admitida, para lo que se precisa declararlo expresamente o darle el curso que determina la ley; y como ninguna de estas cosas se hizo, no había más remedio que suponer que no fué admitida; que la realidad de los hechos enseña que aunque el Juzgado tuvo por presentada la demanda, no la tuvo por admitida, condición esencial para practicar la anotación; que la celebración del acto conciliatorio no era ni puede ser una derivación de la demanda, sino un requisito esencial y previo a la misma, conforme dispone la ley y acuerda la providencia misma; que no se dijo no se conocieran los demandados, sino que existía otro contratante no demandado al que no podía afectar la anotación, y que en la demanda no se indican siquiera los números de las inscripciones producidas por el contrato cuya rescisión se solicita, extremo sobre el que nada se ha resuelto en el auto apelado:

Vistos los artículos 37 y 42 de la Ley Hipotecaria, 102 de su Reglamento y las resoluciones de este Centro directivo de 14 de Febrero de 1917, 9 de Junio de 1922 y 7 de Mayo de 1926:

Considerando que sin necesidad de plantear el problema relativo a la naturaleza de la acción pauliana o de rescisión de los actos otorgados por el deudor en fraude de sus acreedores, basta para desechar el número primero de la nota, atender a que, según la doctrina de este Centro, en el número primero del artículo 42 de la Ley Hipotecaria se hallan comprendidas tanto las demandas fundadas sobre una acción real como las que se apoyen en un título que se refiera directamente a las fincas o derechos inscritos e implique una verdadera e inmediata vocación a los mismos; y si la finalidad de la acción pauliana es modificar la situación jurídica de los bienes adquiridos por un tercero del deudor, en fraude de los acreedores de este último, y colocar los mismos bienes y derechos en el patrimonio del deudor para que sus acreedores puedan cobrar con ello lo que se les deba, es innegable que esta trascendental modificación altera el estado jurídico acreditado por el Registro, y puede ser objeto de una anotación preventiva que tienda a garantizar las resultas del procedimiento:

Considerando que, a tenor del párrafo final del artículo 102 del Reglamento hipotecario, los Jueces mandarán hacer la anotación preventiva si fuera procedente admitir la demanda, y como en el documento presentado en el Registro se dice textualmente "... suspéndase el curso de la demanda por término de quince días que se conceden de plazo al actor para que presente el certificado de haber celebrado el acto conciliatorio", sin que se inserte ninguna aclaración ni proveído de que se deduzca con claridad que la demanda ha sido admitida y que procede la toma de la anotación preventiva ordenada, no obstante la primitiva suspensión por haber sido levantado el obstáculo, es indudable que el Registrador puede suspender el asunto por ambigüedad o falta de claridad en el mandamiento judicial que le sirve de título:

Considerando que dirigida en primer término la acción pauliana por el acreedor no satisfecho contra el adquirente que ha sido estúpido en el fraude al efecto de que los bienes enajenados se reputen existentes en el patrimonio del deudor, correspondiente al Juzgado o Tribunal la apreciación de las circunstancias que concurren en el demandante y demandado y la legitimación activa y pasiva en el proceso, por lo cual carece el Registrador de facultades para entrar en el examen de los motivos que el demandante D. Eduardo Serrano ha tenido para dirigir la acción contra D. Santiago y doña María Soler Vidal:

Considerando, por lo que toca al cuarto defecto, que en el encabezamiento del escrito de demanda, literalmente copiado, en el mandamiento origen de este recurso se hace constar: que D. Eduardo Serrano Sastre, Procurador, comparece en nombre de la entidad mercantil "Requena e Hijos", según copia de escritura de poder que acompaña y que en la providencia del mismo mandamiento se consigna, que se tiene por parte al Procurador D. Eduardo Serrano en la representación de doña Milagros Requena, entidad mercantil "Requena e Hijos", declaraciones todas que ponen de relieve la personalidad contra quien se dirige la demanda, aunque la interpolación del nombre de doña Milagros Requena en la providencia final pueda aparecer algo incorrecta:

Considerando que para que los bienes inscritos a nombre de los terceros adquirentes puedan estimarse como incluidos de nuevo en el patrimonio del deudor, es necesario que las inscripciones correspondientes sean en su día modificadas o canceladas, con arreglo a los pronunciamientos de la sentencia definitiva, y a tales efectos es necesario fijar, con sujeción estricta a las normas hipotecarias, los asientos cuya modificación se pretende; y no constando en el presente caso los números de las inscripciones producidas por el contrato cuya rescisión se pide, ni los números de las respectivas fincas, debió el

defecto a que se refiere el Registrador en el final de la calificación,

Esta Dirección general ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar la nota del Registrador, en cuanto a los defectos segundo y quinto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Febrero de 1929.—El Director general, Pío Bañesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca concurso para la provisión del cargo de Maquinista mecánico-electricista, vacante en el Preventorio de Guadarrama, dotado en el presupuesto vigente con el haber anual de 2.500 pesetas; debiendo los aspirantes acreditar las condiciones siguientes:

1.º Ser español, mayor de veintitrés años de edad y menores de cuarenta, y sin antecedentes penales.

2.º Estar en posesión del título o certificados que acrediten su competencia como Maquinista, mecánico y electricista.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando a sus instancias los documentos correspondientes.

Madrid, 30 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Vacantes dos plazas de Celadores-marineros del Servicio de Sanidad exterior, una en la Estación sanitaria de Santa Cruz de la Palma y otra en la de Puerto de la Cruz, ambas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Esta Dirección general convoca a concurso para la provisión de las citadas plazas entre personal técnico auxiliar de Sanidad exterior; debiendo los aspirantes presentar sus instancias en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, en el Registro general de este Ministerio.

Madrid, 30 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Horcada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

RECTIFICACION

Habiendo aparecido, por error de copia, en la Real orden de 9 de Fe-

brero último, publicada en la GACETA de 1.º de los corrientes, disponiendo se expidan, a los Maestros que se indican, el título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza, el nombre de Antonio Carranza Oñate, en vez de Antonino Carranza Oñate, y el de Alfonso de la Torre Bonafaz, por el de Adolfo de la Torre Bonafaz.

Esta Dirección general ha dispuesto que se rectifiquen dichos nombres, expidiéndose los respectivos títulos de los interesados a nombre de D. Antonino Carranza Oñate y D. Adolfo de la Torre Bonafaz.

Madrid, 30 de Marzo de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino al Distrito forestal de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Adolfo Fesser y Reina, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º de la Sección 15 del presupuesto vigente, en la vacante que resulta por pase a definitivo de D. Tomás Cornes Valero, que sirve en la Cuarta División de Ferrocarriles.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 8 de Septiembre último, se anuncia por segunda vez una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Cáceres, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días laborables, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Abril de 1929.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, D. Paramés.

Hallándose vacantes varias plazas de Auxiliares facultativos en las Je-

faturas de Grupos de puertos, afectos a la Junta Central, se anuncian por el plazo de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, los siguientes cursos entre Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas:

1.º Auxiliar facultativo del Grupo de puertos de Guipúzcoa, con residencia en San Sebastián; sueldo, el de su categoría en el Cuerpo y la gratificación que proceda, hasta completar en total una remuneración anual de pesetas 10.000.

2.º Auxiliar facultativo del Grupo de puertos de Santa Cruz de la Palma, con residencia en Santa Cruz de la Palma; sueldo, el de su categoría en el Cuerpo y la gratificación que proceda, hasta completar en total una remuneración anual de 10.000 pesetas.

Madrid, 1.º de Abril de 1929.—El Director general, Gelabert.

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la su- hasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Mazariégos (Palencia) a D. Pedro Blanco Martínez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 53.356,66 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 64.674,73 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Rectificación.

En la Real orden de distribución del crédito para obras de encauzamiento y defensas, fecha 20 del actual, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 27, se han padecido dos errores de cifra en la parte correspondiente a la División Hidráulica del Júcar, atribuyéndose a la defensa de Fortaleny (contrata) 3.566 pesetas, y debiendo ser 2.566 pesetas, y a la defensa de Riola (contrata), 1.445 pesetas, en vez de 29.704 pesetas, que es la cantidad que corresponde.

Lo que se rectifica por la presente a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de Marzo de 1929.—El Director general, Gelabert.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante una plaza de Ayudante del Cuerpo de Minas en la Escuela de obreros mineros de Balmiz.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ayudantes en servicio activo en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Septiembre de 1927.

Los aspirantes a dicha vacante la solicitarán mediante papeleta, ajustada al modelo publicado con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 1.º de Abril de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

Convocatoria para exámenes de ingreso en el curso de 1928 a 1929.

En cumplimiento del artículo 8.º

del Reglamento de esta Escuela aprobado por Real decreto de 16 de Diciembre de 1921 y publicado en la GACETA DE MADRID del 19 del mismo, queda abierto el plazo de admisión de solicitudes para los exámenes de ingreso en esta Escuela desde 1.º al 30 de Abril inclusivos.

Los exámenes de los grupos primero, segundo y tercero se verificarán con arreglo a los programas aprobados por Real orden de 18 de Noviembre de 1918, publicados en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre de 1918, y los exámenes de idiomas consistirán en la traducción, escrita, de un trozo tomado de una obra de carácter científico, con autorización de usar diccionario inglés o alemán; exigiéndose que la versión castellana quede definitivamente redactada con adecuada corrección.

Los ejercicios de Dibujo lineal consistirán en copiar de otro dibujo la parte que señale el Tribunal.

Los derechos académicos y de inscripción serán los expresados en el siguiente cuadro:

ASIGNATURAS	Derechos académicos	Derechos de inscripción
	Pesetas	Pesetas
PRIMER GRUPO		
Aritmética y Algebra	15,00	7,50
SEGUNDO GRUPO		
Geometría plana y del espacio y Trigonometría rectilínea	15,00	7,50
TERCER GRUPO		
Geometría Analítica y Análisis Matemático	15,00	7,50
CUARTO GRUPO		
Idioma Francés	5,00	2,50
Idioma Inglés o Alemán	5,00	2,50
QUINTO GRUPO		
Dibujo lineal	5,00	2,50

La aptitud física de los interesados que se presenten la primera vez se justificará, según dispone el artículo 7.º del Reglamento, mediante reconocimiento facultativo, de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por el Médico designado al efecto, el día o días que se fijen, y que necesariamente precederá al acto del primer examen.

Los aspirantes dirigirán al Director de la Escuela, en el papel que marca la Ley, dos instancias: una, solicitando el reconocimiento, y otra, que exprese los grupos o secciones de que desean ser examinados.

En ambas harán constar las señas de su domicilio, y al entregar aquella exhibirán la cédula personal correspondiente.

Estas instancias se recibirán en la Secretaría de la Escuela, calle de Ríos Rosas, número 7, los días laborables, dentro de los plazos indicados y horas de nueve a doce de la mañana,

juntamente con los derechos correspondientes.

La Secretaría entregará a cada interesado el correspondiente recibo, cuya presentación es indispensable para ser admitido a examen.

Los derechos de reconocimiento del Médico son 7,50 pesetas.

Madrid, 21 de Marzo de 1929.—El Director, Antonio Marín.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

COMITE REGULADOR DE LA PRODUCCION INDUSTRIAL

En virtud del Real decreto de 3 de Diciembre de 1926 y de confor-

midad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, se publican las solicitudes presentadas, con objeto de que durante el plazo de veinte días naturales puedan formularse las protestas que estimen conveniente, las cuales deberán dirigirse acompañadas de su copia, sin la cual no tendrán validez, al Comité regulador de la Producción industrial, Ministerio de Economía Nacional.

Madrid, 1.º de Abril de 1929.—El Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, S. Castedo.

D. José Muñoz Redondo, de Ubeda (Jaén).—Ampliación, en su fábrica de losetas de cemento, de una bomba de compresión, de tres cuerpos; un acumulador destinado a alimentar las dos prensas ya instaladas y otras dos nuevas, de dos y tres plazas, respectivamente, y un motor eléctrico para el movimiento de la bomba.

"Plaja & Coris", de Palafrugell (Gerona).—Instalación de una fábrica le lapones de corcho, compuesta de seis máquinas perforadoras, cuatro automáticas, dos de rebanar, dos de afinar cabezas movidas por fuerza motriz, y una "Robot", movida a mano.

"Sociedad General de Electro-Metalurgia, S. A.", de Barcelona.—Sustitución, en su industria de laminación en frío, de cinco hornos de recoger el carbón por otros cinco eléctricos, con sus accesorios.

D. Gregorio Herranz Lafuente, de Madrid.—Instalación, en su industria de construcción y reparación de carrocería, de dos motores eléctricos de cinco caballos; una cepilladora en grueso, un cepillo y un aparato-sierra de cinta, con volante de 30 centímetros.

"Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.", de Barcelona.—Sustitución, en su fábrica de Alfaro (Logroño), de 10 centrifugas por otras 10 movidas por motor hidráulico; dos elementos "Butler" del secadero, por un elemento de nueva construcción, e instalación de un cristalizador "Lafeuille" para el trabajo de segundos productos.

"Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.", de Barcelona.—Sustitución, en su fábrica de Epila (Zaragoza), de la filtración, instalando 20 filtros "Vallez" y dos centrifugas movidas por motor hidráulico.

"Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.", de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de Santa Eulalia del Campo (Teruel), de cuatro centrifugas movidas directamente por motor eléctrico y dos elementos "Butler" en el secadero.

D. Juan Gómez Soriano, de Jódar (Jaén).—Instalación de una fábrica extractora de aceite de orujo de aceituna, con una capacidad de 7.000 kilogramos de orujo en veinticuatro horas de trabajo.

"Escobar y Compañía", S. L., de Palencia.—Instalación de la fábrica-

ción de esencias destinadas de frutas para jarabes y gaseosas.

D. Reinerio Ferrándiz Olivares, de Albacete.—Instalación de una fábrica de bebidas gaseosas y sifones.

D. Francisco Badiella Dinarés, de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de Jofías, de una caldera de 1.000 litros, para la fabricación de jabón triturado.

D. Manuel Campos Pedro, de Epila (Zaragoza).—Autorización para constituir una Sociedad anónima para dedicarse a explotaciones industriales; instalación en Calatorao (Zaragoza) de una fábrica de cremor tártaro, alcoholes y tartrato de calcio, y para comprar, trasladar e instalar en Calatorao la fábrica de alcoholes de don Francisco Marcos, de Calatayud.

"Berio-Otxoa Buardiñola", de Julián de Ariño, de Elorrio (Vizcaya).—Instalación, en su fábrica de fundición de hierro, de un laboratorio.

"Sociedad Española de Oxígeno", S. A., de Madrid.—Instalación, en su fábrica de Gijón, de una sección para restaurar las botellas utilizadas como envases del acetileno disuelto en acetona, con una trituradora de carbón; un horno de calentar, una máquina sacudidora y un motor de 15 HP.

"La Propagadora del Gas", S. A., de Barcelona.—Autorización para reemplazar la instalación destinada a fabricar sulfato amónico en su fábrica de Badalona por otra nueva, sistema Chevalet, e instalación del mismo sistema en las fábricas de Premiá de Mar y Tarrasa, para producir también sulfato amónico.

Doña Catalina Cubell, viuda de C. Sanz, de Belchite (Zaragoza).—Sustitución, en su fábrica de harinas, de una limpia combinada por un monitor; una despuntadora; un triarvejones rápido y una deschianadora; un planchister de siete entradas y tres hornos, por dos planchister de seis entradas cada uno; una piedra dedicada al remolido de salvados, por un molino de 500 por 230 milímetros; un sator, por otro de modelo más moderno, y las cámaras de polvo por dos colectores de aspiración central.

D. Pablo Real Murciano, de Carboneras de Guadazaón (Cuenca).—Instalación, en su serrería mecánica, de una piedra para la trituración de piensos para ganado.

D. Eduardo García Martínez, de Amporobles (Valencia).—Instalación de un molino de piensos para moler las gramíneas destinadas a estos efectos con sus distintas clases de piensos.

D. Miguel Dandis Vicens, de Pollença (Baleares).—Autorización para reanudar su industria harinera con el aumento de una piedra de 0,80 centímetros.

D. Eloy Priego Guade, de Padrón (Galicia).—Instalación en Dodro-Lestrobre (La Coruña) de un molino maquilero de tres ruedas, para la moleración de maíz.

D. Juan Jesús Ferragut, de Santa Rufina del Río (Baleares).—Traslado desde San Juan Bautista al pueblo eclesiástico de Santa Eulalia del Río, punto concedido por San Clavo, de un molino maquilero para la mol-

turación de granos y cereales para el consumo rural, accionado por un motor de aceites pesados de 12 HP., e instalación de una trituradora auxiliar para triturar piensos y una sierra cinta sin fin de 80 centímetros.

D. Jacinto Romañach Sesevas, de Rosas (Gerona).—Instalación de un molino triturador de piensos de 1.200 kilogramos diarios de capacidad, movido por fuerza eléctrica.

D. Juan José de Echezarreta, de Legorreta (Guipúzcoa).—Instalación en su fábrica de papel de una mesa de fabricación, dos secadores de un metro, un secador de dos metros y medio, un aparato Perennius para cambio de velocidades en la máquina de papel y una cortadora Duplex.

D. Salvador Torras Domenech, de Barcelona.—Traslado desde Bonmat (Gerona) a San Adrián de Besós (Barcelona) de su fábrica de papel continuo, instalando una máquina de 2.750 milímetros, con un promedio de 15.000 kilogramos diarios de papel.

D. José Villaronga y Bosch, de Mataró (Barcelona).—Autorización para poner a su nombre seis telares circulares y una máquina auxiliar para fabricación de géneros de punto de hilo y seda, que ha adquirido de doña Dolores Noguera.

D. Enrique Roca, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de tejidos de punto de tres telares rectilíneos, de agujas cruzadas, uno de 80 centímetros y dos de 120 fronturas; siendo las primeras materias lana y seda artificial.

D. Francisco Nicoláu, de Olot (Gerona).—Ampliación de su industria de fabricación de géneros de punto de lana con un telar rectilíneo de 48 centímetros de longitud, movido a mano; un telar circular de 42 centímetros de diámetro de tubo, de 400 agujas, movido mecánicamente; un telar circular de 42 centímetros de diámetro de tubo, de 500 agujas, movido mecánicamente, y una percha de carbón vegetal, de 33 centímetros de diámetro por 55 de ancho.

"Tamis, Jover y Compañía, S. A.", de Canet de Mar (Barcelona).—Instalación en su fábrica de géneros de punto de siete nuevas máquinas tipo Standard, destinadas a la fabricación de medias y calcetines canalé, de lana y seda.

D. Antonio Lluciá Vich, de Igualada (Barcelona).—Autorización para poner en funcionamiento, en su fábrica de géneros de punto, tres telares rectilíneos que tenía parados, y para instalar en la misma fábrica una máquina 11 por 75, marca Irmescher, destinados todos a la fabricación de géneros de punto en lana y seda.

"Europa Sud Occidental, S. A.", de Barcelona.—Instalación en su fábrica de tejidos de punto de cuatro máquinas circulares marca Haaga, punto liso y de dimensiones mayores de 22 pulgadas de diámetro, en las cuales se empleará lana y seda.

D. R. Canals Fontova, de Sabadell (Barcelona).—Instalación en su fábrica de géneros de punto de seis telares rectilíneos, de un ancho de 80 centímetros, y dos telares rectilíneos de cien centímetros, para tejidos de

hilos del país, lana, seda artificial y sus derivados.

"Sabadell, Géneros de Punto, S. A.", de Sabadell (Barcelona).—Instalación de una fábrica de géneros de punto con 28 máquinas Standard, nuevas y modernas, para la fabricación de medias y calcetines de alta novedad y fantasía en lana, seda natural y artificial.

D. P. Puigros Riha, de Barcelona.—Autorización para trabajar en su fábrica de tejidos de algodón con 26 telares de los 44 que posee, en tejidos de seda artificial.

D. Domingo Codina, de Sabadell (Barcelona).—Instalación en su fábrica de tejidos de lana, de ocho telares nuevos.

García y Gascón, de Béjar (Salamanca).—Instalación en su industria de peinajes de lana, de seis cards nuevas en sustitución de otras seis viejas.

D. Salvio Iborra Guillemot, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de tejidos de lana y seda, sita en Molins del Rey (Barcelona), de 19 telares de 116 centímetros de ancho, para tejidos de seda.

"Doria & Bertrand, Ltda.", de Mataró (Barcelona).—Instalación en su fábrica de géneros de punto, de tres telares circulares de 9, 10 y 14 pulgadas, y tres máquinas auxiliares, una de ribetear, una merrou y una remallosa para seda e hilo.

D. Ramón Serra Adroher, de San Pol de Mar (Barcelona).—Instalación en su fábrica de géneros de punto, de una máquina Scott & Williams, para la fabricación de medias de lana, seda, algodón y seda artificial.

D. Ramón Pratdepadua Aguiñera, de Mataró (Barcelona).—Ampliación de su fábrica de géneros de punto para medias y calcetines de seda y lana, con tres telares circulares de 16 centímetros.

"Hija de José Vilá y Mateu", de Arenys de Mar (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de géneros de punto, de una máquina bicolor de seda "Jacquard".

D. Agustín Beneyre Mateo, de Callosa del Segura (Alicante).—Instalación de una fábrica de sacos de cáñamo y yute, compuesta de ocho telares movidos por fuerza eléctrica.

D. Antonio Barón Siles, de Martos (Jaén).—Instalación, en su fábrica de tejidos de algodón, de seis telares mecánicos de 0,90 metros de luz de peine.

D. Juan Caballé Massagué, de Arenys de Mar (Barcelona).—Sustitución, en su fábrica, de 20 telares antiguos por otros tantos de nuevo modelo para el perfeccionamiento de la fabricación de calcetines de seda e hilo.

D. Julio Monfort Tena, de Villafranca del Cid (Castellón).—Instalación, en su fábrica de géneros de punto, de siete telares "Cotton" ultraperfeccionados para la fabricación de medias finas y de alta fantasía, empleando como primeras materias la seda natural y artificial.

D. Jaime Imbern Fort, de Mataró (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de géneros de punto, de 35

máquinas "Standard" para la fabricación de medias y calcetines de alta fantasía y artículos de sports en lana y seda natural y artificial.

"Llorens y Terra, S. M.", de Sabadell (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de tejidos para señora, de un urdidor para seda artificial con su tambor de cinco metros de circunferencia y su correspondiente fileta.

D. Antonio Peregrin Casas, de Ripoll (Gerona).—Instalación, en su fábrica de hilados y torcidos de algodón, de tres manuales "Tweedales Smally Ltd.", de Castleton (Manchester), de dos bancos, con cuatro salidas cada uno.

"Hijos de Juan Cabrerol y Paloma", de Canet de Mar (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de géneros de punto de algodón, de una máquina "Cotton" sistema "Schubert y Salzer", para medias de señora, de 16 fronturas; y una máquina "Cotton" para pieles y pies de calcetines hombre, de 18 fronturas, que ha adquirido de don Miguel Bosch, de Masnou.

"Gibert, Latorre y Compañía, S. A.", de Barcelona. —Instalación, en su fábrica de hilados y torcidos de algodón, de una continua para torcer algodón, de 30 husos, y una máquina de bobinar de 12 husos.

"Manufacturas Ordeig, S. A.", de Barcelona. —Instalación, en su fábrica de tejidos de algodón de Cabrera de Mataró (Barcelona), de una máquina de canillas de 80 husos.

D. Joaquín Aldruffe, de Barcelona. —Instalación, en Sampedor (Barcelona), de 52 telares para tejidos de algodón, que ha arrendado a D. Pedro Prat.

D. Antonio Pons y Pla de Mataró (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de géneros de punto de algodón, de cuatro máquinas auxiliares de puños, circulares, sistema "Ideal", y seis máquinas circulares para la fabricación de calcetines de niño, estando dispuesto a sustituir maquinaria anticuada por la nueva que solicita.

D. José Farrán Condominas, de Arenys de Mar (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de géneros de punto de algodón, de una máquina "Chemintzer Jacquard" y una tricotosa para la fabricación de medias de sport fantasía, de esiambré y algodón.

D. Serafín Muñoz Ruiz, de Barcelona. —Instalación en su fábrica de géneros de punto de algodón, de una máquina Jacquard, una percha de 24 cilindros, dos máquinas Cotton, una de pierna y otra de pie, de 20 fronturas, y una máquina punto para puños, para tejer géneros de punto fantasía en seda, lana, algodón y seda artificial.

Mayol y Compañía, de Sóller (Balears).—Instalación en su fábrica de tejidos de algodón de dos telares nuevos, adquiridos a D. José Cornet, de Barcelona, mediante la destrucción de otros dos telares usados.

D. Juan Matéu, de Barcelona. —Instalación en su fábrica de tejidos de algodón, de Capellades (Barcelona), de dos telares de cien centímetros de

luz de peine último modelo, contruidos por la casa Viuda de Fernando Carné, de Barcelona, mediante la destrucción de una equivalencia igual de luz de peine en telares viejos.

"Sociedad General Azucarera de España, C. A.", de Madrid. —Traslado desde su fábrica Azucarera de Calatorao a su otra fábrica Azucarera de Aragón, sita en Zaragoza, de dos turbinas que precisa para regular el funcionamiento de la última.

D. José Guerrero Vázquez, de Algarrobo (Málaga). —Instalación de una fábrica de azúcar de remolacha.

D. Carlos Eugui y Barrola, de Pamplona (Navarra).—Instalación en su fábrica de azúcar de una segunda tacha o aparato de cocer al vacío para los primeros productos y que le sirva de refresco, y un secadero, comprimado de las pulpas, horno y accesorios para el secado de la pulpa prensada, destinando los residuos para la alimentación del ganado.

"Sociedad General Azucarera de España, C. A.", de Madrid. —Sustitución en su fábrica de azúcar de Aranjuez de un serpetón de una tacha por un haz tubular.

Sociedad General Azucarera de España, C. A., de Madrid. —Instalación en su fábrica azucarera de Calatayud de una tacha nueva de 200 hectolitros para bajos productos.

Hijo de Arturo Martín de Nicolás, de Quintanar de la Orden (Toledo). —

Instalación de dos columnitas pequeñas, anexas a las dos calderas gemelas que tiene instaladas para la destilación de los orujos en su fábrica de alcoholes y aguardientes.

D. Antonio Martínez Fallos, de Puebla del Duc (Valencia). —Traslado desde Puebla del Duc a Beniganim (Valencia) de su fábrica de anisados y licores compuestos.

Fábrica de Cerveza Moritz, S. A., de Barcelona. —Instalación en su fábrica de la maquinaria precisa para la recuperación, purificación y liquefacción del ácido carbónico.

Vallés Hermanos, de Barcelona. —Traslado desde la fábrica de derivados del alquitrán de la hulla de San Adrián de Besós a su fábrica de productos químicos de Sans (Barcelona) de un alambique destilador de cinco toneladas, perfeccionado.

D. Hilario Vera Larraga, de Calatayud (Zaragoza). —Instalación de una fábrica de alcohol vínico para elaborar aguardientes y demás compuestos.

Unión Conservera y Arroquera, S. A., de Valencia. —Instalación en su fábrica de conservas de Alfara del Patriarca de una máquina serradora automática de botes y otra probadora de botes vacíos por inversión en el agua, para sustituir otras que se desechan y disminuir gastos de mano de obra.

D. Crispulo Osorio Fernández, de Alagón (Zaragoza). —Instalación de una fábrica de conservas vegetales, cuya fabricación no excederá de 2.000 cajas.

Viuda de Basilio Torres, de Calahorra (Logroño). —Instalación en su fábrica de conservas de una máquina desgranadora de guisantes.

Hijos y Nieto de José Cañizares, de Almoradí (Alicante). —Instalación, en su fábrica de conservas vegetales, de

una máquina cerradora de fondos o tapas de botes de hoja de lata.

D. Joaquín Pedrós Bolufer, de Cullera (Valencia). —Instalación de una serrería mecánica para construcción de envases para la exportación, integrada por tres aparatos; dos con volante portasierras de 0,99 metros de diámetro, y uno de igual clase de 0,80, accionados por motor eléctrico de 20 H. P.

D. Pedro García González, de Mahón (Albacete). —Instalación de una sierra-cinta con todos los elementos necesarios.

D. José Torras Riera, de Badalona (Barcelona). —Instalación, en su serrería mecánica y fábrica de embalajes, de una máquina de regruesar, en sustitución de una anticuada; una máquina de clavar listones y una máquina maschiembradora.

Cavaldá y Ferrer, de Gerona. —Instalación en su fábrica de alpargatas de una máquina para el cosido del cerco de cuero o algodón alrededor de las mismas.

Vergara y Pérez, de Bilbao (Vizcaya). —Sustitución en su fábrica de una máquina de biselar lunas y otra de pulir antigua por otra moderna.

Eguidazu y Goitia, de Bilbao (Vizcaya). —Ampliación de su fábrica de cerámica, de Axpe (Vizcaya), con tres molinos Trommel, de bolas, para la pulverización de primeras materias, con una producción diaria de 4.000 kilogramos; un horno-túnel, moderno, para la cocción de placas de loza, con una producción de 4.000 kilogramos diarios; una bomba membrana para 2.500 kilogramos y dos prensas para una producción de 4.500 kilogramos.

Dña Carmen Causanilles Sales, viuda de D. Antonio Segarra, de Castellón de la Plana. —Autorización para construir tres hornos en su fábrica de azulejos.

"Roger y Pons", de Barcelona. —Autorización para traspasar a don Ernesto Meyerhoff Cleve, la fábrica de artículos metalúrgicos que tiene establecida.

"Metales y Platería Ribera, S. A.", de Barcelona. —Instalación de la maquinaria precisa para la fabricación de tubos de cobre y sus aleaciones por procedimiento del prensado mecánico.

"Metales y Platería Ribera, S. A.", de Barcelona. —Instalación de la fabricación de tubos cilíndricos de aluminio y sus aleaciones, conforme a patente de invención que ha adquirido.

"Metales y Platería Ribera, S. A.", de Barcelona. —Instalación de la fabricación de tubos y barras de níquel por medio del prensado mecánico.

"Maths Gruber", de Bilbao (Vizcaya). —Ampliación de su industria de cajas de hierro para caudales, instalando un taller auxiliar.

"Fichet, S. A.", de Barcelona. —Instalación, en su fábrica, de un taller de parkerización, industria nueva para la protección del hierro y el acero contra la oxidación.

D. Ramón Godolá Alemany, de Sabadell (Barcelona). —Instalación de una fábrica de jabón, con una

caldera de capacidad de 5.000 litros.

"Autógena Martínez, S. A.", de Madrid.—Autorización para instalar una sucursal-laller con cuatro puestos de soldadura oxiacetilénica y un equipo de soldadura eléctrica, con los elementos auxiliares, como apletes de gas y hornos de precalentamiento y un motor de 2 HP., con piedra esmeril.

D. Juan Bautista Morató Font, de Barcelona.—Instalación en Salinas (Alicante) de una industria de aprovechamiento de aguas naturales saladas.

"Fábricas Reunidas de Caucho y Apósitos, S. A.", de Barcelona.—Instalación, en su fábrica, de seis aparatos pequeños de bañar para la producción de tetinas, dedales y otros pequeños artículos de caucho sin costuras; tres aparatos grandes de bañar, con dispositivos para la preparación del disolvente; un acumulador para la maniobra de esos aparatos; una bomba de émbolo de triple efecto; un depósito de aceite, y nueve mezcladores de 200 litros de cabida.

D. Francisco Ruiz Andrades, de Villapardo (Cuenca).—Instalación de un molino de piensos por el sistema de maquila, con un triturador movido por motor de aceites pesados.

Avelino Trinxet e Hijos, de Barcelona.—Traslado de 444 husos de hilar y 66 telares mecánicos que tiene instalados en su fábrica de San Esteban de Castellar, a la de Hospital de Llobregat (Barcelona).

Hijos de Martín Rius, de Barcelona.—Traslado desde Valencia a su fábrica de estampados, blanqueo, tintes, aprestos, mercerizado y demás acabados en tejidos de algodón, de Barcelona, de dos calderas tubulares marca Babcock y Wilcox, ambas usadas, de 150 HP. cada una, que ha adquirido de D. José Xalmet.

D. Alfonso Sauquet, de Corbera de Llobregat (Barcelona).—Traslado de 10 telares que tiene instalados en su fábrica de tejidos de algodón de Corbera de Llobregat, a Gironella (Barcelona).

Ferrándiz y Compañía, de Elche (Alicante).—Traslado desde Petróls (Alicante) a su fábrica de tejidos de algodón de Elche, de 22 telares mecánicos de un metro, con toda la maquinaria de preparación necesaria que ha adquirido de doña Genoveva Castelló Payá.

D. Adolfo Borès Farreras, de Barcelona.—Autorización para traspasar a su nombre 15 telares que por espacio de cinco años ha venido trabajando con ellos D. B. Jiménez Porlán, los cuales están dados de alta a nombre de dicho señor, y habiendo terminado el contrato, desea el solicitante dar de alta seis de ellos, y los restantes nueve considerarlos baja temporal.

Grivé y Rowe, S. en C., de Barcelona.—Autorización para hacer funcionar a su nombre la maquinaria que explotaba la Sociedad Grivé y Vernet, S. C., que hoy se ha transformado en Grivé y Rowe, S. en C.; instalación en su fábrica de una continua de hilar,

marca Dobson, de 548 husos, adquirida a D. Baldomero Bonet, e instalación de una cargadora Heteringthor, un motor eléctrico para dar fuerza a la sala de batanes, un enfino Platt, dos cardas de chapones y dos aspes.

D. J. Noguera Grau, de Barcelona.—Autorización para hacer funcionar a su nombre la maquinaria que constituye la fábrica de tejidos que Manufacturas Bes Otazua, S. A., tenía instalada en San Celoni (Barcelona).

Hijo de Miguel Báshara, de Barcelona.—Instalación y funcionamiento de una máquina auxiliar para los aprestos Ram.

D. Matías Font Solé, de Barcelona.—Traspaso en la contribución de 20 telares que tenía arrendados a D. José Pardinias Mitjans.

D. Eudaldo Torrent y Costa, de Barcelona.—Autorización para dar de alta a su nombre 28 telares con la correspondiente preparación, adquiridos de D. José Raventós, de Sentmenat del Vallés.

D. Enrique Coll y Fernández, de Barcelona.—Autorización para arrendar a D. Salvador Casellas 20 telares mecánicos, sin aparato Jacquard, y su maquinaria de preparación, instalados en Barcelona.

Islas del Guadalquivir, S. A., de Sevilla.—Autorización para cultivar, con carácter provisional, 400 hectáreas de arroz de riego continuo, con objeto de continuar el desalado de los terrenos de su propiedad en la Isla Mayor, término municipal de Puebla del Río.